



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : EDGAR CONDE ORTIZ
Demandada : MARISOL VARON VARGAS
Radicación : 18592408900120220008100

AUTO INTERLOCUTORIO No.175

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante Edgar Conde Ortiz, contra el auto interlocutorio número 169 proferido el 06 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora Marisol Varón Vargas.

El demandante sustentó su recurso en que el artículo 365, numeral 1º, del C.G.P., pues al resultar vencida la parte demandada en el presente proceso por no pago del capital e intereses, dentro del término otorgado para pagar, por lo tanto, se debe condenar en costas, en este caso las agencias en derecho.

Solicitó se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar se condene en costas a la parte demandante (sic), en lo concerniente a las agencias en derecho, de conformidad con la norma en cita.

Se advierte que a la inconformidad planteada se procedió a darle el trámite pertinente conforme los lineamientos del Art. 319 ibídem, para lo cual se fijó la lista de traslado número 020 de fecha 13 de octubre de 2022, sin que obre pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el señor Edgar Conde Ortiz, interpuso recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución auto que no impuso una condena en costas a la demandada, bajo el argumento que el juez no puede desconocer el numeral 1 del Art. 365 del Código General del Proceso, y debe dar aplicabilidad a dicha norma cuando la demandada resultó vencida en el presente proceso.

Para decidir la inconformidad esbozada debe tenerse presente que el demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora Marisol Vargas Varón, fundamentando que no impuso condena en costas cuando la parte demandada dejó vencer el término que tenía para pagar la obligación correspondiente al capital más los intereses.

Al discurrir la decisión objeto de inconformidad, en su momento estimó el Despacho que la condena en costas no se origina ni tiene el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra, fue así que dando aplicabilidad al principio constitucional de la buena fe, se consideró que la demandada mostró interés para cumplir con el pago de la obligación, en aras de reconocer su obligación y garantizar el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

debido proceso, por lo cual procedió a consignarle al proceso el valor previsto en el mandamiento de pago, hecho que generó que el Despacho se abstuviera de imponer condena en costas, ante este actuar sincero, correcto, honrada y justo, procurando conforme el derecho civil, la observancia de los derechos de los demás.

Cabe advertir que en el presente caso las costas no se encuentran debidamente causadas, puesto que en el transcurso del proceso no se presentaron inconformidades que generaran pronunciamientos de la parte actora, lo que implicó que esta no incurriera en desgaste procesal o gastos en pro de la defensa de su interés, cual es el elemento subjetivo que comprende este tipo de asuntos.

De otro lado las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales – vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial -, aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos por el ordenamiento procesal civil, por lo tanto, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el demandante, conforme se expresó con anterioridad, y como se precisó en el auto recurrido, la parte demandada estuvo atenta al proceso y hasta concurrió a su notificación y traslado, sin que se le citara previamente conforme los lineamientos del Art. 291 del C.G.P., además de que procedió a consignar el valor registrado en el mandamiento de pago como se mencionó con anterioridad, lo que quiere decir que la tarea del demandante hasta el momento se limita a la presentación de la demanda.

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivo alguno para otorgarle la razón al recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el numeral cuarto del auto confutado de reposición.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el numeral cuarto del auto interlocutorio número 169 emitido el 06 de octubre de 2022, mediante el cual se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 21 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2f06848b362e947dcf3ece4adfc9287c076f10d0d5cc5e2d6c21293480b86**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>